



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1212-SPA-675** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *en avenida Plan de Muyuguarda, lote 14, manzana 46, esquina con calle Constitución de 1917, en contraesquina del Arco para entrar a Barrio 18, existe una casa en obra negra donde tienen un perro blanco mediano, tipo samoyedo, siempre en un balcón (...) es un espacio sumamente pequeño y se ve el perrito desde la calle cuando levanta su cabeza (...) este domicilio está entre un local que parece un castillo blanco y una accesoria donde ponen lavadoras usadas a la venta en la calle (...) no se aprecia que esté amarrado, tiene un pedazo de lámina acanalada en forma de triángulo como techo y el espacio es sumamente reducido para que el perrito gire o se acomode, no se aprecian platos o alimentos porque está en un primer piso, [en el inmueble ubicado en Avenida Plan de Muyuguarda lote 14, manzana 46, colonia San Lorenzo la Cebada, Delegación Xochimilco] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considera autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, consistente en tenerlo en un espacio reducido, sin protección contra las inclemencias, así como en no proporcionarle alimento, en el domicilio ubicado en Avenida Plan de Muyuguarda lote 14, manzana 46, colonia San Lorenzo la Cebada, Delegación Xochimilco, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Por lo anterior, durante el primero reconocimiento de hechos realizado en el domicilio anteriormente señalado, se constató la existencia de un canino talla chica, color blanco, mismo que presentaba optima condición corporal, aunado a lo anterior en su espacio de alojamiento se encontraban recipientes con alimento; sin embargo, el espacio de alojamiento se encontraba sucio, sin tener donde protegerse de las inclemencias.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 fracciones IV y VIII, señalan lo siguiente:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Derivado de la última visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el ejemplar canino objeto de investigación ya no habitaba en el referido inmueble ya que había sido reubicado.

Mediante el respectivo oficio, esta Subprocuraduría, informó a la persona que fue responsable del canino objeto de investigación la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que el canino objeto de investigación fue reubicado del inmueble señalado en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la última visita de reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Avenida Plan de Muyuguarda lote 14, manzana 46, colonia San Lorenzo de la Cebada, Delegación Xochimilco, se constató que el canino objeto de investigación ya no habitaba, debido a que había sido reubicado.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2046-2017 de fecha 21 de julio de 2017, esta entidad informó a la persona que fue responsable del canino objeto de investigación la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----


www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



----- **RESUELVE** -----

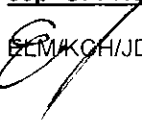
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

 ELM/KCH/JDGG*